

medio de trasporte y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaracion. Art..... **2646**

Trasporte. Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de trasporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante. Artículo..... **2647**

— El portador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conduccion, en los términos fijados en el contrato. Art..... **2648**

— A falta de convenio expreso se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago. Art..... **2649**

— El portador goza del privilegio que le concede el art. 2036. (V. CONCURSO en dicho art.) Art..... **2650**

— Cuando el aseguramiento tiene por objeto el de cualquiera cosa y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligacion si se verifica el trasporte con infraccion del contrato. Art..... **2892**

— El aseguramiento no tendrá efecto, cuando habiendo sido hecho para un trasporte, este dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor. Art.. **2893**

— En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el trasporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios. Art..... **2894**

— Cuando deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida. Art..... **2895**

— Si comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos, á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios. Art..... **2896**

— Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnizacion se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta

su término; y el asegurador no tendrá obligacion mas que respecto de los deterioros que hubiere habido. Art..... **2897**

Trasporte. Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnizacion, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas. Art..... **2898**

Tribunal. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil ante quien pasó aquel. V. NULIDAD en el art..... **301**

Tribunales. Deben remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte una noticia al juez del estado civil. V. FALLECIMIENTO en el art..... **146**

— Con conocimiento de causa pueden eximir á la mujer de la obligacion de seguir al marido, cuando este traslada su residencia á país extranjero. V. MATRIMONIO en el art..... **204**

— Podrán acordar á pedimento de los abuelos, tíos ó hermanos mayores, ejecutoriado el divorcio, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores. V. HIJOS en el art..... **269**

— A instancia de las partes interesadas, podrán declarar la paternidad, cuando la época del rapto ó de la violacion coincida con la concepcion. V. RAPTO en el artículo..... **385**

— Pueden privar de la patria potestad al que la ejerce ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella con excesiva severidad, no los educa ó les impone preceptos inmorales ó les da ejemplos ó consejos corruptores. V. PATRIA POTESTAD en el art..... **417**

— Fijarán el tiempo en que debe hacerse la restitution cuando se pacta que se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor. V. MUTUO en el art..... **2821**

— V. JUEZ Y JUECES.

Tribunales del país. Son competentes para conocer de las demandas contra mexicanos ó extranjeros residentes en el Distrito ó en la California por obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros dentro ó fuera de la República. V. MEXICANOS ó EXTRANJEROS en el art..... **24**

— Lo son tambien para conocer de las de

mandas contra mexicanos ó extranjeros aunque no residan en el Distrito ó en la California si en estos lugares tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si estas deben tener su ejecucion en dichos lugares. V. MEXICANOS ó EXTRANJEROS en el art. 25

Tutela. Pronunciado el auto de discernimiento y publicado en los términos que previene el art. 525 (V. TUTOR en dicho art.), el tutor dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicacion, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro para que se levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo. Art. 106

— Circunstancias que debe contener el acta de tutela. V. ACTA en el art. 107

— La omision del registro de ella no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero si hace responsable al tutor y al curador, quienes incurrirán en una multa de 20 á 100 pesos. Arts. 102 y 108

— En ningun caso podrá recaer en el segundo marido. Art. 428

— Su objeto es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo la segunda, para gobernarse por sí mismos. Art. 430

— Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos:

III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir: Art. 431

— Tienen incapacidad legal:

I. Los pródigos declarados conforme á las leyes:

II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales. Art. 432

— Se desempeñará por el tutor con intervencion del curador, en los términos establecidos por la ley. Art. 433

— Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo mas de un tutor y un curador. Art. 434

— La de varios incapaces puede desempe-

ñarse por un tutor y un curador. V. TUTOR Y CURADOR en el art. 435

Tutela. Es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima. Art. 438

— El juez competente para conocer de todos los negocios relativos á ella es el del domicilio del incapaz. V. JUEZ en el artículo. 440

— El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor. Art. 441

— Si al deferirse se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de 1.^a instancia, y en su falta el juez menor del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias. Art. 442

— En el caso de quedar vacante por cualquiera causa, si el incapaz se encuentra fuera de su domicilio, el juez de primera instancia y en su falta el juez menor del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tuviere en su poder, remitiendo testimonio de estas diligencias al juez del domicilio. Art. 443

— Siempre que el juez interponga su autoridad en los negocios relativos á ella, será oído el ministerio público. V. MINISTERIO PUBLICO en el art. 445

— El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código, relativas á la tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces. V. JUEZ en el art. 446

— Ninguna puede deferirse sin que previamente se declare en juicio el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella. Art. 449

— Está sujeto á la de menores mientras no llegue á la de mayor edad, el menor no emancipado que fuere demente, idiota, imbecil ó sordomudo. V. MENOR DE EDAD en el art. 470

— Si al cumplirse esta, continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdiccion for-

mal, en el que serán oídos el tutor y curador anteriores. Art. 471

Tutela. Quedan sujetos á ella los mayores de edad y los menores emancipados que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos. V. **PRODIGALIDAD** en el art. 472

— La del pródigo puede cesar á los tres años, si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consienten el curador y el ministerio público, previa audiencia del tutor. V. **PRÓDIGO** en el artículo. 482

— Si la sentencia en el juicio promovido por el pródigo para hacer cesar la tutela, le fuere adversa, puede requerir otras veces la cesacion de la tutela, con tal de que entre el juicio anterior y el que promueve, medie un intervalo de tres años cuando menos. V. **PRÓDIGO** en el art. 483

— Cuando se nombren varios tutores testamentarios, la desempeñará el primer nombrado, á quien sustituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remocion. V. **TUTOR TESTAMENTARIO** en el artículo. 541

— Cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en su desempeño, se observará este orden y no el de su nombramiento, para sustituir al tutor en su ejercicio, en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remocion. V. **TUTOR TESTAMENTARIO** en el artículo. 542

— Sus excusas ó impedimentos deben proponerse ante juez competente. V. **EXCUSAS** en el art. 569

— Si durante ella aumentan ó disminuyen los bienes del menor enumerados en el art. 581 (V. **HIPOTECA** en dicho art.) podrán aumentarse ó disminuirse la hipoteca ó la fianza en que consista la caucion dada por el tutor. V. **MEJOR** en el artículo. 582

— Debe ser separado de ella el tutor que no hace que se nombre curador. V. **TUTOR** en el art. 593

— Durante ella no corre prescripcion entre el tutor y el menor. Art. 620

— Se extingue:

I. Por la muerte del tutor: por su au-

sencia declarada en la forma legal: por su remocion, ó por excusa ó impedimento supervenientes:

II. Por la muerte, por la cesacion del impedimento y por la emancipacion del incapacitado, quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el art. 692. V. **EMANCIPADO** en dicho art.) Art. 637

Tutela. Acabada, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que le representen. Art. 638

— Esta obligacion no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta. Art. 639

— Acabada, el tutor está obligado á entregar todos los bienes y todos los documentos que le pertenezcan. V. **TUTOR** en el art. 642

— La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas. Art. 643

— Si hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose entonces los términos desde el dia en que llegue á la mayor edad. Art. 668

— Todos los sujetos á ella, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor tendrán en todo caso un curador. Artículo. 669

— Todos los sujetos á ella tienen el beneficio de restitucion, cuando fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieron por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que este haga en nombre de ellos. V. **RESTITUCION IN INTEGRUM** en el artículo. 679

— El sujeto á ella por otro motivo que no sea la menor edad, puede pedir la restitucion in íntegrum, durante cuatro años que comenzarán á contarse desde que haya cesado el impedimento. V. **RESTITUCION IN INTEGRUM** en el art. 685

— Cuando el sujeto á ella que pide la restitucion—en el término que la ley le concede este beneficio—no puede restituir la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor, no hay lugar á la restitucion. V.

RESTITUCION IN INTEGRUM en el artículo..... **686**

Tutela dativa. Tiene lugar:

1º Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima:

2º Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningun pariente de los designados en el art. 546. (V. TUTELA LEGÍTIMA en dicho art.) Art..... **557**

— Siempre lo será la dada para los asuntos judiciales del menor de edad emancipado. Art..... **558**

Tutela de los expósitos. Corresponde por la ley á la persona que los haya recogido, la que tendrá las facultades, obligaciones y restricciones establecidas para los demás tutores. V. EXPÓSITOS en el art. **560**

Tutela del incapacitado. Cuando recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará la garantía que previene en el art. 581 (V. HIPOTECA en dicho art.) salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador lo crea conveniente. Art. **503**

— Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

1ª En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá este por el juez, con audiencia del curador.

2ª La mujer en los casos en que puede querellarse de su marido, ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligacion del curador promover este nombramiento; y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada. Art..... **504**

— Cuando recayere en su mujer, ejercerá esta la autoridad de aquel como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces ni los derechos ni los muebles preciosos del marido sin previa autorizacion judicial y audiencia del curador. Art..... **505**

— En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, ó de mala administracion de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la

tutela á peticion del curador ó de los parientes del marido. Art..... **506**

Tutela del incapacitado. Cuando la del marido recaiga en cualquiera otra persona, que no sea su mujer, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores. Art..... **507**

— Con excepcion de la del pródigo, durará el tiempo que duré la interdiccion, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes. Art..... **508**

— Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, que no sea el cónyuge, los hijos ó los ascendientes, podrá cesar á los diez años si el tutor la renuncia, en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley. Artículo..... **509**

Tutela interina. La de los incapacitados mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, debe limitarse á los actos de mera proteccion á la persona y conservacion de los bienes del incapacitado. Art.... **487**

— Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorizacion judicial. V. TUTOR INTERINO en el art. **483**

Tutela legítima. Hay lugar á ella:

1º En los casos de suspension ó pérdida de la patria potestad ó de impedimento del que debe ejercerla:

2º Cuando no hay tutor testamentario:

3º Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio. Art..... **545**

— Corresponde:

1º A los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas:

2º Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tíos, hermanos del padre ó de la madre. Art..... **546**

— Si hubiere varios hermanos de igual vínculo ó varios tíos de igual grado, el juez elegirá el que le parezca mas apto para el cargo. V. HERMANOS VARONES en el artículo..... **547**

— La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores. Art..... **548**

— El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer—demente, idiota ó sordomuda,— y esta lo es de su marido. Art. **549**

— Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos. Artículo..... **550**

Tutela legítima. Cuando haya dos ó mas hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá el que le parezca mas apto. Artículo..... **551**

— El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela. Art..... **552**

— A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo á los arts. 549 á 552 debe desempeñar la tutela—la legítima de los dementes, idiotas ó sordomudos—serán llamados á ella el abuelo paterno: en falta de este el materno: en falta de este los hermanos del incapacitado: en falta de ellos los tios paternos y en la de estos los maternos. Respecto de los hermanos y de los tios se observará lo dispuesto en los artículos 546 y 547. Art..... **553**

Tutela por prodigalidad. No da al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo: se limita á los bienes y obligaciones. Art..... **494**

Tutela testamentaria. Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con la inclusion del desheredado y del póstumo. Art..... **526**

— El que en su testamento deja bienes, sea por herencia, sea por legado, á un incapaz que no está en su patria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor solo para la administracion de los bienes que le deja. Art..... **527**

— Puede tambien nombrarse tutor testamentario á los hijos espurios para la administracion de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho. Art..... **528**

— El menor no emancipado, que carezca de herederos forzosos, tiene la facultad de nombrar tutor en el caso que señala el artículo 527. Art..... **529**

— El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre. Art..... **530**

Tutela testamentaria. El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre. Art..... **531**

— El nombramiento de tutor hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demás ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren. Art..... **532**

— En el caso del art. 530 si el ascendiente en quien debe recaer la patria potestad, es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella, cesando el impedimento, cesa la tutela y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, á no ser que el testador haya declarado expresamente, que la tutela continúe aun despues de que haya cesado el impedimento. Art..... **533**

— Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor comun, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. Art..... **534**

— En el primer caso si los intereses de alguno ó de algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez; quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposicion Art..... **535**

— El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela. Art... **536**

— La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior. Art..... **537**

— Si la interdiccion proviene de prodigalidad, solo el padre podrá nombrar tutor al pródigo, aunque viva la madre. Art. **538**

— En ningun otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado. Artículo..... **539**

— Tampoco hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado. Art..... **540**

— Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado; á quien sustituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muer-

- te, incapacidad, excusa ó remocion. Artículo..... 541
- Tutela testamentaria.** Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela. Art..... 542
- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias á las leyes, á no ser que el juez oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas á los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas. Artículo..... 543
- Si por un nombramiento condicional de tutor ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, prefiriendo al pariente que deba ser llamado conforme al artículo 546 (V. TUTELA LEGÍTIMA en dicho art.) Art..... 544
- Tutor.** Su domicilio es tambien el del menor y el del mayor incapacitado. V. DOMICILIO en el art..... 31
- Se exige su consentimiento para el reconocimiento del hijo natural mayor de 14 años, ó menor de esta edad cuando se haga el reconocimiento despues de registrado el nacimiento. V. HIJO NATURAL en el artículo..... 99
- Dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicacion del auto de discernimiento presentará copia certificada de dicho auto al encargado del registro para que se levante el acta respectiva. V. TUTELA en el art..... 106
- Tiene multa de 20 á 100 pesos por la omision del registro de tutela. V. TUTELA en el artículo..... 108
- Se necesita su consentimiento para el matrimonio de las personas de ambos sexos que no hayan cumplido 21 años y no tengan padres, abuelos paternos ó abuelos maternos. V. MATRIMONIO en el art... 167
- No puede revocar el consentimiento que haya dado para el matrimonio de los menores de 21 años. V. MATRIMONIO en el artículo..... 171
- No puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. V. MATRIMONIO en el art..... 174
- Tutor.** El del acreedor alimentario tiene accion para pedir la aseguracion de los alimentos. V. ALIMENTOS en el art..... 229
- Debe darse á los hijos á la muerte del cónyuge inocente cuando no hay ascendiente y el cónyuge culpable no recobra su poder y derechos sobre ellos en razon de haberse declarado el divorcio por alguna causa que no sea la 3ª, 5ª ó 6ª designadas en el art. 240 (V. DIVORCIO en dicho artículo). V. DIVORCIO en el art.... 272
- La omision de su consentimiento, ó del del juez en su caso, hace ilícito, pero no nulo el matrimonio celebrado. V. MATRIMONIO en el art..... 312
- Puede en nombre del marido que está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, ejercer el derecho que tiene el marido para contradecir la legitimidad del hijo. V. MARIDO en el art..... 321
- Se necesita su consentimiento para que sea reconocido el hijo de menor edad. V. HIJO en el art..... 377
- Debe nombrarse por el juez uno para cada caso en todos los en que el padre tenga un interes opuesto al de sus hijos menores, á efecto de que represente al hijo en juicio y fuera de él. V. PADRE en el artículo..... 414
- Debe darse al menor conforme á derecho cuando no hay ascendiente en quien recaiga la patria potestad por renuncia de la madre, el abuelo ó la abuela. V. MADRE en el art..... 424
- Debe darse conforme á la ley al menor, cuando no hay ascendiente en quien recaiga la patria potestad, que pierde la madre ó abuela que pasa á segundas nupcias. V. MADRE ó ABUELA en el art..... 427
- Desempeñará la tutela con intervencion del curador. V. TUTELA en el art... 433
- Mientras se nombra al incapaz, el juez de 1ª instancia de su domicilio, y no habiéndolo el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de su persona y bienes. V. JUEZ DE 1ª INSTANCIA en el art. 441
- El de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador. Art..... 462

Tutor. Adoptará para la seguridad, alivio y mejoría del demente las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. V. **DEMENTE** en el art. **464**

— Las medidas que fueren muy urgentes (para la seguridad, alivio y mejoría del demente) podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación. Artículo. **465**

— El de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad será también tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho. Art. **497**

— De acuerdo con el curador, cuando haya de contraer matrimonio el hijo de un incapacitado, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales. V. **MATRIMONIO** en el art. **498**

— Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinación reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente, previa la audiencia respectiva. V. **MATRIMONIO** en el art. **499**

— Lo mismo se hará cuando él y el curador no estuvieren de acuerdo en el arreglo referido. Art. **500**

— De estas determinaciones habrá los recursos que correspondan según el interés de que se trate. Art. **501**

— Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse lo sea del padre ó de la madre, dictará la determinación á que se refiere el art. 498, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los arts. 499, 500 y 501. V. **MATRIMONIO** en el art. **502**

— Si lo fuere el marido de su mujer incapacitada, continuará ejerciendo sus derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

1^a En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá este por el juez con audiencia del curador:

2^a La mujer en los casos en que puede querellarse de su marido ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor inte-

rino que el juez nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no lo cumple será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada. V. **MARIDO** en el art. **504**

Tutor. Si no autoriza los actos de administración y los contratos celebrados por el menor no emancipado, dichos actos y contratos son nulos. V. **MENORES DE EDAD** en el artículo. **513**

— Todos los autos en que se nombre, sea interino ó definitivo, las sentencias que declaren la interdicción, y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos. Art. **525**

— El que acepta el cargo teniendo excusa legítima se entiende que renuncia el derecho que para excusarse le concede la ley. V. **EXCUSA** en el art. **568**

— Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente. Art. **569**

— Debe proponer sus impedimentos y excusas dentro de diez días de sabido el nombramiento, disfrutando un día mas por cada cinco leguas que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente. V. **EXCUSAS** en el art. . **570**

— Si el impedimento ó la causa legal de la excusa ocurren después de la admisión de la tutela, el término para proponerlos comenzará á correr desde el día en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa. V. **EXCUSAS** ó **IMPEDIMENTOS** en el art. **571**

— Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa. Art. **572**

— Si tuviere dos ó mas excusas las propondrá simultáneamente dentro del plazo, y si propone una sola se tendrán por renunciadas las demás. V. **EXCUSAS** en el art. **573**

— Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales. Art. . . **574**

— El testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere legado el testador. Art. **575**

— El de cualquiera clase que sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y

perjuicios que por su renuencia hayan sobrenvenido al menor. Art. 576

Tutor. Muerto el que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda segun la ley. Artículo. 577

— Antes de que se le discierna el cargo prestará caucion para asegurar su manejo. Esta caucion consistirá:

I. En hipoteca:

II. En fianza. Art. 578

— Solo cuando no tenga bienes en que constituir la hipoteca se le admitirá fianza para asegurar su manejo. V. FIANZA en el art. 579

— Cuando los bienes que tenga no alcanzen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al art. 581, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza á juicio del juez y previa audiencia del curador. Art. . 580

— La caucion que debe dar para asegurar su manejo debe ser:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semoviente de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos. Artículo 581

— Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza. Art. 582

— Si dentro de tres meses despues de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 581, el juez con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo. Art. 583

Tutor. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administracion de los bienes un tutor interino; quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administracion, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervencion del curador. Art. 584

— Siempre que sea tambien coheredero del incapaz, y este no tenga mas bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porcion hereditaria; á no ser que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz: en este caso se integrará la garantía, con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza. Art. 588

— Al presentar su cuenta anual, el curador debe promover informacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel. Tambien podrá promover esta informacion siempre que la estime conveniente. Art. 589

— De cualquiera clase que sea no puede ejercer su encargo sin hacer que antes se nombre curador. Art. 592

— El que no hiciere que se nombre curador será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningun estraño puede rehusarse á tratar con él judicial ó extrajudicialmente, alegando la falta de curador. Artículo 593

— Está obligado á alimentar y á educar al menor: á cuidar de su persona; á administrar sus bienes y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepcion del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase. Art. 594

— Debe ser respetado por el menor y tiene respecto de él las mismas facultades que á los ascendientes conceden los arts. 396, 397 y 398 (V. PADRE en dichos artículos). V. MENOR en el art. 595

— Cuando entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con su audiencia la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educacion del menor, sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó disminucion del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tu-

tor hubiere señalado para dicho objeto.

Art. 597

Tutor. Dentro del primer mes de ejercer su cargo fijará con aprobacion del juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse despues sino con aprobacion judicial. Art. 598

— Esta aprobacion no liberta al juez de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos. Art. 599

— Destinará al menor á la carrera ú oficio que este elija segun sus circunstancias.

Art. 600

— Si el que tenia patria potestad sobre el menor le habia dedicado á alguna carrera, el tutor no variará esta sino con aprobacion del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor. Art. 601

— Está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe, y con intervencion del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses. Art. 603

— Ni aun el testamentario puede ser dispensado de la obligacion de formar inventario solemne. V. INVENTARIO SOLEMNE en el art. 604

— Está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace pierde el crédito. Artículo. 605

— Debe incluir inmediatamente en el inventario los bienes que el menor adquiera despues de formado. V. INVENTARIO SOLEMNE en el art. 606

— No se le admiten pruebas contra el inventario en perjuicio del menor ni antes ni despues de la mayor edad de este, ya sea que litigue en nombre propio ó con la representacion del menor. V. INVENTARIO SOLEMNE en el art. 607

— El inventario formado por él no hace fé contra un tercero. Art. 608

— Previa aprobacion judicial debe imponer bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el dia en que se ha-

yan reunido dos mil pesos, el dinero del menor que resulte sobrante despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela. V. DINERO en el art. 611

Tutor. Debe manifestar al juez el inconveniente grave que hubiere para hacer la imposicion del dinero sobrante del menor en el término que fija el artículo anterior, y el juez podrá ampliar el plazo por otros tres meses. V. DINERO en el art. 612

— No puede gravar ni hipotecar los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos ni los muebles preciosos del menor, sino por causa de necesidad ó utilidad, previa la conformidad del curador y la autorizacion judicial. V. BIENES INMUEBLES en el art. 613

— En el plazo que el juez le señala deberá acreditar que el producto de la enajenacion de que habla el artículo anterior, se ha invertido en ese objeto. V. BIENES INMUEBLES en el art. 614

— Ni con licencia judicial, ni en almoneda ni fuera de ella, puede comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad. Art. 616

— Cesa la prohibicion de comprar los bienes del menor en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor. Artículo. 617

— No puede hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la conformidad del curador y la aprobacion judicial. Artículo. 618

— No puede aceptar para sí mismo á título gratuito ú oneroso la cesion de ningun derecho ó crédito contra el menor. Solo puede adquirir esos derechos por herencia. Art. 619

— Durante la tutela no corre prescripcion entre el tutor y el menor. Art. 620

— No puede dar en arrendamiento los bienes del menor por mas de nueve años, sino en caso de necesidad ó utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorizacion judicial. Art. 621

— El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la

tutela; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres por mas de tres años.

Art..... **622**

Tutor. Sin autorizacion judicial no puede recibir dinero prestado. Art..... **623**

—— Tiene obligacion de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor. Art..... **624**

—— Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservacion ó reparacion, necesita autorizacion del juez. Art. **625**

—— No puede hacer donaciones á nombre del menor. Art..... **626**

—— Se requiere lieceucia judicial para que pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor. Art..... **627**

—— El nombramiento de árbitros hecho por él deberá sujetarse á la aprobacion del juez. Art..... **628**

—— Para conformarse con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobacion judicial. Art. **630**

—— Tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez. Art..... **632**

—— En ningun caso bajará la retribucion del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes. Art..... **633**

—— Si por su industria y diligencia los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario, tendrá derecho á una remuneracion del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. V. RETRIBUCION en el art.. **634**

—— En todos los casos en que necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual en caso de oposicion, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad. Art..... **635**

Tutor. De la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor con aprobacion del curador, se admitirán los recursos que correspondan segun derecho á los negocios de mayor interes. Art..... **636**

—— Por su muerte, por su ausencia declarada en forma legal, por su remocion, ó por excusa ó impedimentos supervenientes, se extingue la tutela. V. TUTELA en el artículo..... **637**

—— Acabada la tutela está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que lo representen. V. TUTELA en el art..... **638**

—— La garantía dada por él no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido probadas. Art..... **641**

—— Concluida la tutela está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan. Artículo..... **642**

—— No se suspende la obligacion que tiene, concluida la tutela, de entregar los bienes y documentos pertenecientes á la misma tutela porque esté pendiente la entrega de cuentas. V. BIENES en el artículo..... **643**

—— Podrán quedar en su poder, previo el consentimiento del curador y autorizacion judicial, los documentos necesarios para formar las cuentas—concluida la tutela.— Art..... **644**

—— El, ó en su falta quien le represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que fenezca la tutela. El juez podrá prorogar este plazo por cuatro meses mas, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren. Artículo..... **645**

—— El que entre al cargo sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que disponen los artículos 638 y siguientes (V. CUENTAS en los artículos citados). Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omision se sigan al menor. Artículo..... **648**

—— Es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta dias contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que aso-

gure este, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra. Art..... **651**

Tutor. Si el menor no está en posesión de algunos bienes á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de este judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnización. Artículo..... **652**

— Su responsabilidad por la pérdida de los bienes á que tenga derecho el menor y de que no esté en posesión, si dentro de dos meses no entabla las acciones conducentes para obtener su recobro ó la indemnización, se entiende sin perjuicio de la que, despues de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo. Artículo..... **653**

— Si no hubiere fondos disponibles del menor para realizar la entrega de la cuenta de la tutela, adelantará los necesarios á ese objeto. V. BIENES en el art.... **654**

— Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos. Art..... **655**

— Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela, á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor. Art..... **656**

— Deben abonársele todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero. Art..... **657**

— Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se le abonará al fin de la tutela si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, de conformidad con el parecer del curador. Artículo..... **658**

— Será igualmente indemnizado segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia. Art..... **659**

Tutor. Vale contra él el convenio celebrado entre el mismo y el que estuvo bajo su guarda dentro del mes siguiente á la terminación de la tutela. V. CONVENIO en el art..... **660**

— El alcance que resulte en pro. ó en contra de él, producirá interes legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendición de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que espire el mismo término. Art..... **661**

— Cuando en la cuenta resulte alcance contra él, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes, se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago; á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo. Art... **662**

— Si la caucion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se harán saber al fiador: si este consiente permanecerá obligado hasta la solución: si no consiente no habrá espera, y el menor podrá exigir la solución inmediata, ó la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio. Artículo..... **663**

— Si no se hiciere saber el convenio al fiador, este no permanecerá obligado. Artículo..... **664**

— Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administración de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el dia en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela. Artículo..... **665**

— Si cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omisión ó error de cálculo en la formación de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duración de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes. Art..... **666**

— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad

celebre algun convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de este ya sobre los resultados de las cuentas. Artículo 667

Tutor. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose entonces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad. Artículo 668

Los que tienen derecho de nombrarlo lo tienen tambien de nombrar curador. Artículo 671

Debe reparar con sus bienes lo mismo que el fiador y el curador en su caso, el daño que ha sufrido el sujeto á tutela á quien se concede la restitucion in integrum. V. RESTITUCION IN INTEGRUM en el artículo 683

Lo necesita para sus negocios judiciales el emancipado mayor de 14 años y menor de 21. V. EMANCIPADO en el art. 692

Debe pedir el ministerio público que se dé á los hijos menores que el ausente tiene bajo su patria potestad. V. AUSENTE en el artículo 699

El de la mujer casada puede pedir la constitucion de la hipoteca para asegurar la dote. V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo 2004

El electo para el caso aceptará la herencia por el sordomudo que no estuviere en tutela y no supiere escribir. V. ACEPTACION DE HERENCIAS en el artículo 3943

Tutor acusado. El que lo fuere de cualquier delito quedará suspenso del ejercicio de su cargo desde que se provea el auto motivado de prision hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor. Artículo 565

Suspension por la acusacion, del ejercicio de su encargo, se proveerá á la tutela conforme á la ley. Absuelto, volverá al ejercicio de su encargo. Art. 566

Tutor dativo. Será nombrado por el juez si el menor no ha cumplido 14 años. Si es mayor de esta edad, el mismo nombrará el tutor y el juez confirmará el nombramiento si no tiene justa causa en contrario. Artículo 555

Para reprobar los ulteriores nombramientos que haga el menor —mayor de

14 años— se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá. Art. ... 556

Tutor dativo. El dado para asuntos judiciales, tendrá el honorario que señale el arancel á los procuradores. Art. 559

Tutor interino. Debe nombrarse por el juez para que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa en el caso de que el tutor, el curador, ó un descendiente de uno ú otro hayan contraído matrimonio con la persona que haya estado ó esté bajo la guarda del tutor, sin dispensa concedida, cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela. V. MATRIMONIO en el art. 176

Debe nombrarse al menor cuando no quiere ó no puede representarle en juicio la persona que en su nombre pide la aseguracion de alimentos. V. ALIMENTOS en el artículo 231

Dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algun fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal V. ALIMENTOS en el art. 233

Debe darse al hijo si es menor, para que pueda ser oido en el juicio de contradiccion de su legitimidad. V. JUICIO en el artículo 326

Debe nombrarse al hijo de menor edad para que lo defienda siempre que la presuncion de su legitimidad fuere impugnada en juicio. V. PRESUNCION en el art. 347

Debe nombrarse por el juez luego que se instaure la demanda de interdiccion. V. INCAPACIDAD en el artículo 450

Del auto en que lo nombra el juez al instaurarse la demanda de interdiccion, no se admite apelacion mas que en el efecto devolutivo. V. APELACION en el artículo 451

El nombramiento de este no puede recaer en la persona que haya pedido la interdiccion. Artículo 452

Si ocurriere urgente necesidad de otros actos —diversos de los de mera proteccion á la persona y conservacion de los bienes del incapacitado— podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorizacion judicial. Art. 488

Cesará en sus funciones y dará cuentas al propietario luego que se haya discernido la nueva tutela por haber causado ejecutoria la sentencia de interdiccion. V. SEN-

TENCIA DE INTERDICCION en el artículo..... 492

Tutor interino. Debe nombrarlo el juez á la mujer incapacitada que está bajo la tutela del marido en los casos en que aquella puede querellarse de este ó demandarle para asegurar sus derechos. V. MARIDO en el art..... 504

— Debe darse por el tribunal de 2ª instancia al incapacitado cuando el tutor apela de la sentencia que es favorable al mismo incapacitado cuya interdiccion se modifica. V. SENTENCIA en el art..... 523

— Debe nombrarse por el juez al menor, prefiriendo al pariente que deba ser llamado conforme al artículo 546 (V. TUTELA LEGÍTIMA en dicho artículo) cuando el tutor testamentario faltare temporalmente. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. 544

— Debe nombrarse durante el juicio de impedimento ó de excusa del tutor. V. EXCUSAS O IMPEDIMENTOS en el art. 574

— Durante los tres meses señalados en el artículo 583 (V. TUTOR en dicho art.) desempeñará la administracion de los bienes que recibirá por un inventario solemne y no podrá ejecutar otros actos de administracion que los que le sean expresamente determinados por el juez y siempre con intervencion del curador. Art. 584

Tutor legítimo. Su falta temporal se suplirá en los términos establecidos en los artículos 546 y 547 (V. TUTELA LEGÍTIMA en dichos artículos). Art..... 548

— Lo es forzoso el marido de su mujer demente, idiota ó sordomuda, y esta lo es en su caso del marido. Art..... 549

— Los hijos varones mayores de edad lo son de su padre ó madre viudos dementes, idiotas ó sordomudos. Art. 550

— Cuando haya dos ó mas hijos será preferido para la tutela legítima del padre ó madre viudos dementes, idiotas ó sordomudos el que viva en compañía del padre ó la madre, y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá el que le parezca mas apto. Art..... 551

— El padre y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserva viuda, lo son de derecho de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos que no tengan hijos varones que puedan desempeñar

la tutela, en los casos de que sean dementes, idiotas ó sordomudos. Art..... 552

Tutor legítimo. A falta de tutor testamentario, y de persona que con arreglo á los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados á ella el abuelo paterno: en falta de este, el materno, en falta de este, los hermanos del incapacitado: en falta de ellos, los tios paternos; y en la de estos, los maternos. Respecto de los hermanos y de los tios se observará lo dispuesto en los arts. 546 y 547 (V. TUTELA LEGÍTIMA en dichos artículos). Art..... 553

— *El padre lo es de derecho del hijo prodigo: á falta del padre el tutor será nombrado por el juez, si aquel no lo nombró en su testamento.* Art..... 554

Tutor legítimo y dativo. La retribucion á que tienen derecho sobre los bienes del menor, será fijada por el juez. V. TUTOR en el art..... 632

Tutor ó administrador. El depósito hecho por ellos con el carácter que tenían, debe restituirse á la persona á quien representaban, si despues ha cesado la representacion que tenían. V. DEPÓSITO en el artículo..... 2693

Tutor ó curador. El que ya lo es tiene excusa para ser tutor ó curador. V. EXCUSA en el art..... 567

Tutor sospechoso. Se motiva la remocion como tal, del tutor que en tres años consecutivos ó interrumpidos no presenta al curador la cuenta anual de su administracion. V. TUTORES en el art..... 646

Tutor testamentario. Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrarlo á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusion del desheredado y del póstumo. Art..... 526

— El que en su testamento deja bienes, sea por herencia, sea por legado, á un incapaz que no está en su patria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor, solo para la administracion de los bienes que le deja. Art..... 527

— Puede nombrarse á los hijos espurios para la administracion de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho. Artículo..... 528

— *Puede nombrarlo el menor no emancipado que carezca de herederos forzosos, si*

en su testamento deja bienes á un incapaz que no está bajo su patria potestad ni en la de otro, solo para la administracion de los bienes que le deja. Art..... 529

Tutor testamentario. Su nombramiento hecho por el padre ó la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiere de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre. Art... 530

— El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre. Art..... 531

— Su nombramiento hecho por otro ascendiente—que no sea el padre ó la madre—excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demás ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren. Art..... 532

— *En el caso de que el padre ó la madre lo hayan nombrado*—si el ascendiente en quien debe recaer la patria potestad es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella, cesando el impedimento, cesa la tutela y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, á no ser que el testador haya declarado expresamente que la tutela continúe aun despues de que haya cesado el impedimento. Art..... 533

— Si fueren varios los menores podrá nombrárseles uno comun, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. Art..... 534

— Si se nombrare uno solo para varios menores y los intereses de alguno ó de algunos de ellos fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposicion. Art..... 535

— El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrárselo si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela. Art..... 536

— La madre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarlo al hijo, si el padre ha fallecido ó no pudiere ejercer legalmente la tutela. Art..... 537

— Solo el padre puede nombrarlo al hijo sujeto á interdiccion por causa de prodiga-

lidad, aunque viva la madre. V. INTERDICCION en el art..... 538

Tutor testamentario. En ningun otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado. Art..... 539

— No hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado. Art..... 540

— Siempre que se nombren varios desempeñará la tutela el primer nombrado; á quien sustituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remocion. Artículo..... 541

— Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela. Art... 542

— Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administracion de la tutela, que no sean contrarias á las leyes; á no ser que el juez, oyendo al tutor y curador, las estime dañosas á los menores; en cuyo caso no podrá dispensarlas ó modificarlas. Art. 543

— Si por un nombramiento condicional de tutor ó por cualquier otro motivo faltare temporalmente, el juez proveerá de tutor interino al menor, prefiriendo al pariente que deba ser llamado conforme al art. 546 (V. TUTELA LEGÍTIMA en dicho artículo). Art..... 544

— Cuando no lo hay, hay lugar á la tutela legítima. V. TUTELA LEGÍTIMA en el artículo..... 545

— Cuando no lo hay, ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima tiene lugar la tutela dativa. V. TUTELA DATIVA en el art..... 557

— Cuando está impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningun pariente de los designados en el art. 546 (V. TUTELA LEGÍTIMA en dicho artículo) tiene lugar la tutela dativa. V. TUTELA DATIVA en el art..... 557

— El que se excusare de la tutela perderá todo derecho á lo que le hubiere legado el testador. Art..... 575

— Cuando expresamente lo haya relevado el testador de la obligacion de caucionar su manejo, está exceptuado de la misma obligacion. V. CAUCION en el art.. 585

Tutor testamentario. *Cuando expresamente haya sido relevado por el testador de la obligacion de caucionar su manejo,* solo estará obligado á dar garantía cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador. Artículo..... **586**

— La retribucion á que tiene derecho sobre los bienes del menor, podrá fijarse por el testador que conforme á derecho lo nombró en su testamento. V. TUTOR en el artículo..... **632**

Tutor y curador. Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo mas de uno. V. INCAPAZ en el art..... **434**

— Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces. Artículo..... **435**

— Estos cargos no pueden ser desempeñados por una misma persona. Art... **436**

— Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral. Art..... **437**

— Estos cargos se defieren:

1º En testamento:

2º Por la ley:

3º Por eleccion del mismo incapaz, confirmada por el juez:

4º Por nombramiento exclusivo del juez.

Art..... **447**

— Se disciernen en la forma prevenida en el Código de procedimientos. Art... **448**

— No pueden serlo del demente ni del pródigo los que hayan sido causa de la demencia ó prodigalidad, ni los que las hayan fomentado directa ó indirectamente. Art..... **490**

— En cuanto fuere posible no pueden serlo del idiota, imbecil y sordomudo los que hayan sido causa de estos males, ni los que los hayan fomentado directa ó indirectamente. Art..... **491**

— Entre ellos y los menores é incapacitados, incluso el pródigo, no puede comenar ni correr la prescripcion durante la tutela. V. PRESCRIPCION en el art... **1230**

— No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion están encargados. V. COMPRAVENTA en el art..... **2975**

Tutor y curador. Son incapaces de adquirir por testamento del menor. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art... **3432**

— La incapacidad de que acaba de hablarse no comprende á los ascendientes y hermanos del menor. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art..... **3433**

Tutores. No pueden serlo aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Las mujeres, excepto en los casos de los arts. 549 y 552. (V. MARIDO en el 1º y PADRE en el 2º).

II. Los menores de edad:

III. Los mayores de edad que se encuentran bajo tutela:

IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos 1º, 2º y 4º del artículo 563:

V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privacion de este cargo ó á la inhabilitacion para obtenerlo:

VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida:

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor:

VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez, á no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento:

IX. Los jueces ó magistrados que tengan jurisdiccion en el lugar ó lugares en que se hallen el menor ó sus bienes:

X. El extranjero que no esté domiciliado en el Distrito ó en la California:

XI. Los empleados públicos de hacienda que por razon de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto. Artículo..... **562**

— Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo ejerzan la administracion de la tutela:

II. Los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administracion de los bienes del menor:

III. Los contenidos en el artículo anterior desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad:

IV. El tutor en el caso prevenido en el art. 174. (V. TUTOR en dicho artículo).

Art. 563

Tutores. La separacion del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial. Art. 564

— Pueden excusarse de serlo:

1º Los empleados superiores del Estado:

2º Los militares en servicio activo:

3º Los que tengan bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos:

4º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia:

5º Los que por el mal estado habitual de su salud ó por no saber leer ni escribir no puedan atender debidamente á la tutela:

6º Los que tengan sesenta años cumplidos:

7º El que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría. Art. 567

— Están exceptuados de la obligacion de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador:

II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesion efectiva, de sus bienes, y solo tenga créditos ó derechos litigiosos:

III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el art. 503. (V. TUTELA DEL INCAPACITADO en dicho artículo):

IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por mas de diez años, á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él. Artículo. 585

— Los comprendidos en la fraccion primera del artículo anterior, solo estarán obligados á dar garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada, por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador. Art. ... 586

— Cuando por no estar el incapaz en posesion efectiva de sus bienes se exceptúa á los tutores de la obligacion de caucionar su manejo, luego que se realicen algunos créditos ó derechos ó se recobren los bie-

nes, aun cuando sea en parte, estarán obligados á dar la garantia correspondiente. El curador vigilará bajo su mas estrecha responsabilidad el cumplimiento de este artículo. Art. 587

Tutores. Si fueren varios los de varios menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, solo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado. V. MENORES Ó INCAPACITADOS en el art. 591

— Están obligados á rendir cuenta anual de su administracion al curador. La falta de esta cuenta por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remocion del tutor como sospechoso. Art. 646

— Los que no pueden serlo tampoco pueden ser representantes del ausente, á excepcion de la mujer y de la madre. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el artículo. 709

— Están obligados ó constituir hipoteca por la administracion de los bienes de los menores y demás incapacitados, aunque no se les exija. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. 1999

— Los jueces que disciernan el cargo de tutor de menores ó incapacitados, cuidarán de que se registren dentro de seis dias las hipotecas que para la seguridad de la administracion constituyan los mismos tutores ó sus fiadores. V. REGISTRO DE HIPOTECA en el art. 2017

— Dentro de seis dias registrarán las hipotecas constituidas en favor de menores y demás incapacitados. V. HIPOTECAS DE MENORES en el art. 2019

— El término señalado en los dos artículos anteriores, se contará desde el dia en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose en él los dias que fueren feriados ni los necesarios para la ida y vuelta del correo. Art. 2020

— Solo pueden consentir en la cancelacion del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de paga real ó por sentencia judicial. V. REGISTROS HIPOTECARIOS en el art. 2046

— No pueden constituir aseguradores á los incapacitados; pero si pueden constituirlos asegurados aun sin licencia judicial. V. SEGUROS en el art. 2846

Tutores. No pueden transigir en nombre de las personas que tienen en guarda sino conforme á lo dispuesto en el art. 627. (V. TUTOR en dicho artículo.) V. TRANSACION en el art. **3296**

— Para los efectos del art. 3675 (V. ALBACEA en dicho art.) representan legalmente á los menores, aunque estén emancipados y á los demás que se hallen sujetos á tutela. V. ALBACEA en el art. **3677**

— Aceptarán la herencia por los menores y demás incapacitados. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art. **3942**

Tutores legítimos. V. TUTOR LEGÍTIMO.

Tutores ó curadores. Los que sin justa causa rehusan el cargo, ó por mala conducta sean separados de él, son incapaces de heredar por el testamento en que fueron nombrados. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. **3446**

— Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no comprende á los herederos forzosos en su porcion legítima, ni á los que desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. **3447**

Tutores testamentarios. V. TUTOR TESTAMENTARIO.

Tutores y curadores. V. TUTOR Y CURADOR.

Tutores removidos. Los que lo hubieren sido de otra tutela:

I. Porque sin haber caucionado su manejo conforme á los arts. del 578 al 591. (V. CURADOR en el art. 590; TUTORES en los 585 á 587 y 591 y TUTOR en los demás), ejerzan la administracion de la tutela:

II. Porque se condujeron mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administracion del los bienes del menor:

III. Por haber contraido matrimonio la persona que ha estado ó está bajo su guarda, sin dispensa, ó concedida esta, sin que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela,

No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo. V. TUTORES en el art. **562**